

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PUNTOS DE SUSCRICION.
En la imprenta de D. Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, número 2.

PRECIOS DE SUSCRICION.
En Oviedo. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis, 30
Fuera de Oviedo. Por un mes, 8rs.; por tres, 22; por seis 40

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUM. 149.

Agricultura.—Policia rural.—Se publica el Reglamento vigente sobre guardería rural, al que debe sujetarse la creacion y funciones de los guardas de campo de todas clases, asi municipales y particulares jurados, como particulares no jurados.

Varias son las instancias que en este Gobierno se presentan, asi por los ayuntamientos y pueblos, como por personas particulares, en solicitud de autorización para establecer guardas de campo, sin que, en regla general, se observen los preceptos de la legislación del particular, reinando una verdadera confusión en cuantos proyectos se formulan.

Esta ignorancia del importante Reglamento de 8 de Noviembre de 1849, que establece clara y minuciosamente los trámites que han de seguirse para la creacion de los guardas, y los deberes y atribuciones de los mismos, sean jurados ó no; ha movido al Gobierno de provincia á la publicacion de aquel, encargando á los señores Alcaldes, ayuntamientos y particulares procuren ceñirse estrictamente á sus disposiciones, ya para lo sucesivo, ya para legalizar la situacion de la guardería existente, en la inteligencia de que no siendo asi no se dará curso á instancia alguna, y se anulará la creacion de todo guarda hecha sin las condiciones legales.

No dudando que de todos será cono-

cida la mision de los guardas de que se trata y la importancia de los intereses que á su cuidado se ponen, no puedo menos de esperar, porque está en el interés mismo de la propiedad, que se cumplirá exactamente el Reglamento que á continuacion se inserta, el cual llena hoy por hoy las necesidades de la Agricultura en la parte á que se refiere.

Y esta misma idea me hace recomendar á los Ayuntamientos, que en cuanto lo permitan los recursos de que disponen, procuren el establecimiento de tan beneficioso instituto en sus respectivos distritos, pues la experiencia en unos que para otros sirve de ejemplo, demuestra que no solo los intereses materiales sino que tambien los personales son protegidos y guardados.

Oviedo 26 de Mayo de 1863.—Francisco Rubio.

REGLAMENTO para los guardas municipales y particulares del campo de todos los pueblos del reino.

TITULO I.

De la propuesta, nombramiento, fianza, distintivo y armas de los guardas municipales.

Artículo 1.º Los guardas municipales del campo, pagados de los fondos del comun donde los Ayuntamientos, por juzgarlo necesario, hubieren creado ó crearen estas plazas con la correspondiente superior aprobacion, serán nombrados por el Alcalde á propuesta en terna hecha por el Ayuntamiento.

Art. 2.º La propuesta recaerá en personas que reunan los indispensables requisitos siguientes:

- 1.º Edad de 25 á 50 años.
- 2.º Talla no menor que la que se exige para el servicio militar.
- 3.º Constitucion robusta.
- 4.º No tener defecto físico que les impida el cumplido desempeño de su cargo.
- 5.º Saber leer y escribir, siempre que sea posible.
- 6.º Ser de reconocidas buenas costumbres.

- 7.º Gozar de buena opinion y fama.
- 8.º No haber sufrido nunca penas afflictivas.
- 9.º No haber sido expulsado de plaza de guardia municipal del campo, ni de la de guarda particular jurado, á virtud de lo dispuesto en el art. 42.
- 10. No tener propiedad rural, ni ser colono ni ganadero.

Art. 3.º El Alcalde devolverá al Ayuntamiento la propuesta cuando alguna de las personas en ella contenida carezca de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo precedente, y el Ayuntamiento en su consecuencia le reemplazará con otro en quien concurren todos.

Art. 4.º En el término de ocho dias, contados desde el en que fuere comunicado el nombramiento á los interesados, prestarán estos fianza en la cantidad, especie y forma previamente designadas por el Ayuntamiento. Antes de admitir el Alcalde la presentada por cada guarda, oirá cerca de ella el parecer de aquella corporacion. Los que dentro de dicho término no la presentaren, se entenderá que renuncian sus plazas.

Art. 5.º Los guardas municipales prestarán, en manos del Alcalde y á presencia del secretario del Ayuntamiento, juramento de desempeñar bien y fielmente su encargo, y les serán entregados en seguida el distintivo y el título de su nombramiento, firmado por el Alcalde, y refrendado por dicho secretario.

El título espresará el nombre, apellido, naturaleza, vecindad, edad, estatura y demás señas personales del individuo.

Art. 6.º Sin la previa admision de la fianza y la prestacion del juramento no entrarán los guardas municipales á ejercer sus funciones, ni les será abonado ningun haber.

Art. 7.º El Alcalde y el secretario del Ayuntamiento no llevarán derechos ni exigirán retribucion alguna á los interesados por el nombramiento, admision de la fianza, juramento y espedicion del título.

Art. 8.º De todos los nombramientos de guardas que hiciere el Alcalde dará conocimiento al jefe político despues de haber jurado aquellos sus plazas, espresando al mismo tiempo todas las circunstancias que, respecto á cada uno de ellos, debe contener el título de su nombramiento, segun el artículo 5.º

Art. 9.º El distintivo de los guardas municipales del campo será una bandolera ancha de cuero, con una placa de laton de cuatro pulgadas de largo y tres de ancho, con el nombre del pueblo en el centro, y al rededor de él el lema *Guarda de campo*.

Art. 10. Los guardas municipales usarán: los de á pie y los de á caballo, una carabina ligera con bayoneta, canana con vaina para la bayoneta, y diez cartuchos con bala; y los de á caballo además un sable igual al de la caballería ligera del ejército, pendiente de cinturón y tirantes de cuero.

Art. 11. Los Ayuntamientos, con la correspondiente superior aprobacion, determinarán las prendas que, de las espresadas en los dos artículos precedentes, han de ser suministradas á los guardas municipales á costa de los fondos del comun, y la época de su renovacion.

Art. 12. En los pueblos en que haya mas de un guarda municipal, el Alcalde, de acuerdo con el Ayuntamiento dividirá el término municipal en tantos cuarteles ó demarcaciones cuantos fueren los guardas, y cada uno de estos se encargará del que por el Alcalde fuere designado.

TITULO II.

De las obligaciones de los guardas municipales del campo.

Art. 13. Los guardas municipales del campo recorrerán y vigilarán constantemente el término municipal, cuartel ó demarcacion que les esté asignado desde antes de amanecer hasta entrada la noche, y durante el todo ó parte de esta, cuando la necesidad lo exija, y siempre que lo ordene el Alcalde.

En todo caso llevarán el distintivo y armas de que hablan los artículos 9 y 10 y el título de su nombramiento.

Art. 14. Denunciarán ante la autoridad competente:

1.º Todo delito y falta contra la propiedad rural y contra la seguridad personal.

2.º Todo acto por el cual, aunque no se hubiere causado daño á la propiedad rural, se hubiere atentado á los derechos del propietario, bien sea invadiéndola, bien tomando ó disponiendo de alguna cosa, cualquiera que ella sea, comprendida en las heredades ajenas, sin permiso de sus dueños.

3.º Toda omisión ó descuido, del cual puede resultar daño ó perjuicio á la propiedad ajena, sea esta de la clase que quiera.

4.º Finalmente, toda infracción al Código penal, á los reglamentos ó bandos de policía rural, á las ordenanzas de caza y pesca, á las de montes y plantíos, y á los de caminos, así generales como vecinales y particulares.

Art. 15. Harán las denuncias de las faltas en el preciso término de 24 horas, contadas desde en la que fueren aquellas cometidas.

Las de los delitos las harán inmediatamente, sin mas intervalo que el preciso para trasladarse al pueblo en que resida la autoridad que de ellos pueda conocer, aunque no sea mas que preventivamente, y á la cual entregarán el reo y los efectos aprehendidos.

Art. 16. Espresarán al hacer la denuncia las circunstancias siguientes:

1.ª El día y hora en que el hecho fué ejecutado.

2.ª El nombre, apellido y vecindad del autor y sus cómplices.

3.ª El punto en que tuvo lugar la ejecución, el modo y demás circunstancias con que se verificó.

4.ª El nombre, apellido y vecindad de los testigos presenciales.

5.ª Los de la persona contra cuya seguridad ó propiedad se hubiere atentado.

6.ª Por último, la prenda tomada, ó los efectos aprehendidos al que cometi6 la falta ó delito.

Art. 17. La ratificación, bajo juramento, de los guardas municipales en los denuncios hechos por ellos, hará fé (salvo siempre la prueba en contrario) cuando con arreglo al Código penal no merezca el hecho denunciado mas calificación que la de falta.

Art. 18. Los guardas municipales no tendrán ninguna participación en las multas, ni en las penas pecuniarias que se impusieren á virtud de las denuncias hechas por ellos.

Art. 19. No obstante lo prevenido en el art. 14, se abstendrán y cesarán los guardas municipales en toda intervención y procedimiento cuando estuviere presente, ó se presentare antes de haber puesto la denuncia, cualquier agente de la administración pública, á quien por su instituto correspondía entender en el asunto. Entonces le enterarán del hecho (cuando no lo haya presenciado), y le entregarán en su caso el reo y la prenda ó efectos aprehendidos, dando en seguida al Alcalde parte de la ocurrencia.

Art. 20. Todo guarda municipal es responsable y está obligado con su fian-

za, sueldo y bienes á la indemnización de cualquier daño cometido en el término, cuartel ó demarcación de que estuviese encargado, y que debiendo denunciarlo no lo denunciare, y del que aun cuando lo denuncie, no presente, pudiendo, al verdadero causante ó responsable. Aun en el caso de que alegue y pruebe que no le fué posible hacer uno ú otro, sufrirá no obstante por cada vez una multa equivalente á un día de sueldo.

Art. 21. Los guardas municipales darán inmediatamente parte al Alcalde de los acontecimientos siguientes:

1.º De todo aquello á que estén obligados por las leyes relativas á la policía judicial.

2.º De cualquiera enfermedad epidémica ó contagiosa que aparezca en alguno de los ganados del término, cuartel ó demarcación que les estuviere encargado, de lo cual darán también conocimiento á los dueños ó mayores de los otros ganados que se hallen en el mismo punto.

3.º De la aparición ó proximidad de la langosta, amojonando cuidadosamente el punto en que posare para ovar.

4.º De cualquier incendio de edificios, mieses ó arbolados.

5.º Ultimamente, de todo suceso que reclame la protección, auxilio ó intervención de la autoridad local.

Art. 22. Recogerán y presentarán al Alcalde las caballerías, ganados y efectos de cualquier clase que encuentren perdidos ó abandonados.

Art. 23. Protegerán á los que en su persona ó su propiedad fueren atacados ó se vieran espuestos á serlo.

Art. 24. Ninguna autoridad ni funcionario público, bajo pretexto alguno, puede distraer á los guardas municipales del ejercicio de sus funciones con comisiones, servicios ni encargos de ninguna especie: salvo en los casos en que lo requiere el cumplimiento de una carga pública ó vecinal á que estuvieren obligados.

Art. 25. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, prestarán auxilio dentro del término municipal á las autoridades locales, sus dependientes y agentes de cualquier ramo de la administración pública, siempre que lo necesitaren y se lo requieran para alguna diligencia del servicio público. A su vez, y con igual motivo, se le prestarán estos también á los guardas municipales.

Solo se exigirán á los guardas rurales los servicios de que se habla en este artículo, cuando sea absolutamente preciso, pues en otro caso, segun se previene en el artículo 24, no se les podrá distraer bajo pretexto alguno del ejercicio de sus funciones.

Art. 26. Sin licencia del Alcalde no podrán los guardas municipales ausentarse del término municipal por ningún tiempo. Al solicitarla designarán las personas que de su cuenta, bajo su responsabilidad y durante su ausencia, hayan de servir sus plazas, sin cuyo requisito, y el de merecer las personas designadas la aprobación del Alcalde, no les será concedida por este la lice-

ia. Lo mismo se practicará siempre que por cualquier causa haya de dispensarse á los guardas por algun tiempo el cumplimiento del deber que se les impone por el art. 15.

Art. 27. Los suplentes de los guardas municipales no pueden exigir prendas á los denunciados, ni sus declaraciones, aunque juradas, harán fé, á no ser que hayan sido propuestos, nombrados y juramentados en los términos y con los requisitos y formalidades prescritas para aquellos.

Art. 28. Lo dispuesto, tanto en este título como en todos los demás del presente reglamento, se entenderá sin perjuicio de lo actualmente establecido ó que se estableciere en lo sucesivo respecto á la custodia de los montes del Estado, de propios y comunes de los pueblos, y de los establecimientos públicos, observándose en todo caso las leyes, Reales órdenes é instrucciones generales concernientes á este servicio especial.

TITULO III.

De los guardas particulares del campo, no jurados.

Art. 29. Los propietarios rurales pueden, siempre que lo crean conveniente, nombrar guardas para la custodia de sus propiedades y de sus cosechas ó frutos, imponerles las obligaciones que estimen oportunas, y asociarse unos con otros para este objeto, bajo las condiciones que entre si convengan y pacten, sin que para nada de esto tengan necesidad de recurrir á ninguna autoridad, ni obtener de ella la aprobación de sus vecinos (V. la R. O. de la página 196).

Art. 30. Los guardas particulares no pueden usar distintivo señalado en el artículo 9.º para los guardas municipales; ni otro alguno que pueda confundirse con él, ni exigir prendas á los que denunciaren. Sus declaraciones, aunque sean juradas, no tendrán mas valor ni harán mas fé que las de cualquier otro ciudadano.

Art. 31. Para que estos guardas particulares puedan usar armas, es preciso que los propietarios á quienes sirven soliciten la licencia por conducto del Alcalde del pueblo en que estén situadas las propiedades cuya guarda estuviere encomendada á aquellos, expresando al mismo tiempo el nombre y apellido de los individuos para quienes las destina, y constituyéndose fiadores de ellos.

TITULO IV.

De los guardas particulares del campo, jurados.

Art. 32. Para que los guardas particulares puedan usar el distintivo designado en el artículo 9.º, y exigir prendas á los atentadores contra la propiedad rural, y para que sus declaraciones juradas hagan fé como las de los guardas municipales, con arreglo al artículo 17, es preciso:

1.º Que sean propuestos al Alcalde del pueblo en que radiquen las propiedades que han de custodiar, y que al tiempo de hacer la propuesta, los dueños de estas se constituyan fiadores de ellos.

2.º Que reunan las condiciones requeridas por el artículo 2.º, bajo los números 6.º, 7.º 8.º y 9.º, y que sean nombrados por el Alcalde y juramentados por él, como para los guardas municipales se previene en el artículo 5.º

3.º Los así nombrados (que se denominarán *guardas particulares jurados* para distinguirlos de los que son de libre nombramiento de los propietarios rurales) tendrán el mismo carácter, facultades y consideraciones que los guardas municipales, y les será espedido el título de su nombramiento en los propios términos prevenidos para estos en el citado artículo 5.º, sin que por ningún concepto se los pueda exigir derechos ni retribución alguna.

Art. 34. Cuando los propuestos carezcan de alguno de los requisitos citados en el número 2.º del artículo 32, el Alcalde devolverá la propuesta al que la hizo, el cual procederá á hacer otra nueva en distintas personas.

Art. 35. El Alcalde dará también parte al jefe político en la forma prevenida en el artículo 8.º de los nombramientos de guardas particulares que hiciera.

Art. 36. El distintivo, armas y municiones de que han de poder usar los guardas particulares jurados, les serán suministrados por los propietarios á quienes sirvan, ó ellos se las costearán á sus espensas segun hubieren convenido entre si.

Art. 37. Aunque el único objeto á que los guardas particulares deben atender, sea la custodia de las propiedades que al efecto les hayan sido encomendadas, y de cuyo objeto no puedan ser por nadie distraídos salvo en los casos citados en el artículo 24; como agentes, por otra parte, de la autoridad, no pueden presenciar ni tener noticia de ciertos hechos sin denunciarlos ó ponerlos en conocimiento de la misma, ni dejar de hacer ciertas cosas que son un deber especial de todos los que tienen tal carácter. Por lo tanto estarán obligados:

1.º A denunciar los actos enumerados en el artículo 14, y á hacer las denuncias en el término y forma que disponen el artículo 15 y el 16.

2.º A dar al Alcalde los partes prevenidos en el 21, y á presentar al mismo los efectos que refiere el 22.

3.º A prestar á las personas, autoridades, sus agentes y los de la administración la protección y auxilios ordenados en el 23 y 25.

Art. 38. En los casos expresados en el artículo 19, se abstendrán también y cesarán en toda intervención y procedimiento, y practicarán lo que para los guardas particulares se previene en dicho artículo.

Art. 36. Tampoco tendrán los guardas particulares jurados ninguna participación en las multas exigidas por denuncias que aquellos hubieren hecho.

TITULO V.

De las penas en que incurren los guardas municipales y los particulares jurados, del campo.

Art. 40. Serán amonestados y reprendidos por el Alcalde los guardas

municipales del campo que por primera vez cometieren cualquiera de las faltas siguientes:

1.º Embriagarse, concurrir á casas de mal vivir, asociarse ó tratar con personas de mala conducta ó de mala nota.

2.º Jugar á juegos prohibidos en cualquier tiempo, y á los permitidos en horas de servicio; ocupar en la caza, pesca ó cualquiera otra distraccion el tiempo que deben invertir exclusivamente en el cumplimiento de sus deberes.

3.º Traer súcias ó inútiles las armas, y mal conservadas las prendas que á costa de los fondos del comun se les hayan suministrado.

4.º No usar en actos de servicio el distintivo, armas y título de su nombramiento.

5.º Ausentarse del término municipal de doce horas para abajo sin licencia del Alcalde.

Los guardas particulares jurados serán igualmente reprendidos y amonestados cuando por primera vez ejecutaran los actos referidos bajo el número 1.º, y el de jugar á juegos prohibidos de que se hace mérito en el 2.º

Art. 41. Serán suspensos de empleo y sueldo por tiempo de quince á treinta días, á juicio del Alcalde, los guardas municipales del campo, que por primera vez tambien incurrieren en las faltas, á saber:

1.º Dejar un dia entero sin salir á recorrer el término, cuartel ó demarcacion que les estuviere encargado.

2.º Ausentarse del término municipal, sin licencia del Alcalde, por mas tiempo de doce horas, que no escada de veinticuatro.

3.º Demorar las denuncias por mas tiempo que el prefijado en el artículo 45.

4.º Negar á los que se la reclamaren la protección ordenada en el 25, cuando fuese cierta la necesidad de ella, y aunque ningún daño llegaren á experimentar ni en su persona ni en sus bienes.

5.º No prestar el auxilio prevenido en el artículo 25, siempre que realmente fuese necesario, y aun cuando sin embargo por cualquier accidente se practicase al fin la diligencia, ó se verificase el acto para el cual les fué reclamado.

6.º Ser en cualquiera otra manera negligentes en el cumplimiento de sus deberes.

7.º Reincidir en alguna de las faltas enumeradas en el artículo anterior.

A los guardas particulares jurados que cometan las faltas de los números 3.º, 4.º y 5.º, y que por primera vez reincidieren en las de que se hace mérito en el último párrafo del artículo precedente, les será impuesta una multa igual al importe de sus salarios de ocho ó quince días, á juicio del Alcalde.

Art. 42. Serán separados de sus plazas con inhabilitacion perpetua para volver á servir las y para desempeñar las de guardas particulares jurados, los guardas municipales del campo que

cometan tambien por primera vez las faltas que se pasan á expresar.

1.º Ausentarse del término municipal sin licencia del Alcalde por mas de veinticuatro horas.

2.º No denunciar algun acto que hayan presenciado ó del que hayan tenido noticia, y el cual sea denunciabla con arreglo al artículo 14.

3.º Hacer una denuncia falsa en cuanto al hecho, ó en cuanto á la persona del autor.

4.º No dar en sus casos respectivos los partes prevenidos en el artículo 21.

5.º Recibir gratificacion ó regalo de cualquiera especie de algun propietario rural, colono ó ganadero.

6.º Imponer ó exigir por sí multas, ó hacer cualquiera otra exaccion á los que dieren motivo para ser denunciados.

7.º Faltar al respeto debido á las autoridades y desobedecer las órdenes del Alcalde.

8.º No prestar la protección ordenada en el artículo 25, siempre que por ello se hubiere seguido algun daño á la persona ó á los bienes de los reclamantes.

9.º Negar el auxilio prevenido en el artículo 25, cuando por esta causa no se hubiere podido practicar la diligencia ó verificar el acto para el cual le fué requerido.

10.º Ejecutar algun acto que merezca la calificacion de delito.

11.º Reincidir por primera vez en alguna de las faltas mencionadas en el artículo anterior, y por segunda en las de que trata el artículo 41.

Los guardas particulares jurados que cometan las faltas designadas con los números desde el 2.º hasta el 10, ambos inclusive, y que reincidieren por primera vez en las del párrafo último del artículo anterior, y por segunda en el del 40, perderán el carácter y consideraciones de guardas municipales, agentes de la autoridad, quedando inhabilitados para pertenecer á esta clase, y para volver á ser guardas particulares jurados.

Art. 43. Las penas de que trata este título se entienden sin perjuicio de las que en su caso merezcan y sean impuestas á los guardas, así municipales como particulares jurados, con arreglo al Código penal, y sin perjuicio tambien de la libre facultad del Alcalde para destituir á los unos, y de la de los propietarios para despedir á los otros, siempre que lo estimen conveniente.

Art. 44. Para la imposicion de las penas expresadas procederá el Alcalde gubernativamente, oyendo previamente á los interesados y teniendo presente las hojas de sus servicios, que segun el artículo 46 ha de llevar el Secretario del Ayuntamiento, al que en todo caso dará conocimiento de sus resoluciones en este punto, para que pueda hacer en dichas hojas el correspondiente asiento.

Art. 45. Siempre que algun guarda municipal ó particular jurado cesase, aquel de servir su plaza, y este de tener la consideracion de agente de la autoridad, les serán inmediatamente recogidos el título, distintivo y armas, siendo además inutilizado el primero.

TÍTULO VI.

De las hojas de servicio de los guardas municipales y particulares jurados, del campo.

Art. 46. El Secretario del Ayuntamiento llevará un libro en que, en hojas distintas para cada guarda del campo, así municipal como particular jurado, anotará:

1.º El nombre, apellido, naturaleza, vecindad, edad, estatura y demás señas personales del individuo.

2.º La fecha de su nombramiento; la fianza que hubiere prestado en su caso; el nombre, apellido y vecindad del fiador propietario en el suyo; el dia en que prestó juramento; el en que se le fué expedido el título, el en que se dió parte de su nombramiento al jefe político, y las prendas costeadas de los fondos del comun que hubiere recibido.

3.º Las denuncias que hubiere y los demás méritos que contraiga; las faltas que cometa; las reprensiones, suspensiones y cualquiera otra pena que se le imponga; el dia, mes y año en que por destitucion ó cualquiera otra causa, que tambien se expresará, cesare de servir, y por último, el dia, mes y año en que le hubiere sido recogido el título, distintivo y armas.

Aprobado por S. M. en 8 de noviembre de 1849.—Señas.

Seccion de Fomento.—Agricultura, Industria y Comercio.

Comercio.

Los señores Alcaldes de la provincia se servirán remitir á este Gobierno al dia siguiente de recibir el Boletín en que esta orden se inserta, nota espresiva de los mercados semanales que se celebren en sus respectivos distritos, con designacion del punto en que se hallen establecidos. Oviedo 27 de Mayo de 1863.—El Gobernador, Francisco Rubio.

Obras públicas.—Negociado 9.º

Don Francisco Rubio, Gobernador de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que don Alejandro Gonzalez, vecino de Naraval en el distrito de Tineo y residente en Madrid, presentó en este Gobierno solicitud pidiendo se le autorizase para aprovechar las aguas del rio Naraval con destino al riego de un prado de su propiedad, á cuyo efecto documentó su pretension con los planos y proyecto de la obra que intenta; y en cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 14 de Marzo de 1846, lo hago público para que todas las personas que se crean perjudicadas espongan ante mi autoridad lo que á su derecho convenga dentro del término de veinte dias, pudiendo durante él enterarse de los antecedentes que se hallan de manifiesto en la Seccion de Fomento.

Oviedo 26 de Mayo de 1863.—Francisco Rubio.

Seccion de Fomento.—Obras públicas.—Negociado 2.º

En virtud de lo dispuesto en Real orden fecha 1.º del actual, este Gobierno de provincia, acorde con el Ingeniero jefe de caminos de la misma, ha señalado el dia 15 de Junio próximo á las doce de la mañana para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion de las carreteras de primer orden de la provincia durante el año actual.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en mi despacho, hallándose en la Seccion de Fomento de manifiesto para conocimiento del público los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contrataciones.

Los trozos á que han de referirse estas, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada uno son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proporción que se refiera á mas de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 1 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiere la proposición. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto unicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, fijándose la primera puja por lo menos en 500 reales y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 100 reales.

Oviedo 26 de Mayo de 1863.—El Gobernador, Francisco Rubio.

Modelo de proposicion.

Don N. N. vecino de entera do del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Oviedo con fecha 26 de Mayo de 1863 y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la parte de carretera de á comprendida en la espresada provincia y trozo número que empieza en y concluye en se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de (Aqui la proposicion

que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se espese determinadamente la cantidad escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Nota de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior

Carreteras.	Número de orden de los trozos.	Designacion de sus límites.	Kilómetros que comprende.	Objeto á que se destinan los acopios.	Coste material. Róeles vellón.	Presupuesto de contrata.	Importe del
De Adanero á Gijón.....	1	Del Salto del Agua á Replianes.....	Del 423 al 427	Conservacion.	29334	27179.70	
De Oviedo á las Arriandas.	2	De las Argayadas á las Barracas.....	Del 458 al 442	Idem.	18200	20930	
De Oviedo á la Espina....	3	Desde el Campo de los Reyes á Porceyo.	Del 445 al 466	Idem.	28191.30	52764.98	
	1	Del Espíritu Santo al Berron.....	Del 4 al 12	Idem.	15269.20	17559.58	
	1	De Oviedo á Trobia.....	Del 1 al 12	Idem.	15198	17477.70	

Oviedo 26 de Mayo de 1865. — El Gobernador de la provincia, Francisco Rubio.

Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que don Agustín Menéndez, vecino de Oviedo, como apoderado de don Joaquín Alonso y Cuervo, ha presentado solicitud de registro de cuatro pertenencias de la mina de hierro que se conocerá con el nombre de «Rabiada», sita en terreno comun, término de Condía, parroquia de San Claudio, concejo de Oviedo; lindante al N. río de Rivero, S. carretera, E. canto de la Costera, cierre de los Forcados.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el citado en el registro y á partir del cual se medirán al O. 180 metros fijando la primera estaca; desde esta se medirán 500 metros al N., segunda estaca; desde esta se medirán 200 metros al O., tercera estaca; de esta 500 metros al N., cuarta; de esta al E. 300 metros, quinta; de esta al S. 500, sexta; de esta al E. 200 metros, séptima; desde esta 450 al N. octava; desde esta al E. 500 metros, novena; desde esta al S. 600 metros, diez; desde esta al O. 500 metros, once; de esta al S. 350 metros, doce; y de esta 120 al O. hasta llegar al punto de partida.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma. Oviedo 27 de Mayo de 1863. — Narciso Zepedano.

Hago saber: que don Enrique Fernández, vecino de esta ciudad, como apoderado de don Antonio González Mernies, ha presentado solicitud de registro de una pertenencia de la mina de carbon que se conocerá con el nombre de «Quien lo pensara», sita en terreno de don José Sánchez, término de la Cortina, parroquia de Arenas, concejo de Siero; lindante al N. E. concesion Raposa; al N. O. mina Estafia, S. O. la Estefania y Modesta, y S. E. terreno comun.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el sitio mencionado; desde él se medirán en direccion 330° 1/2 los metros que haya hasta tocar en la mina Raposa, y al S. 50° 1/2 los restantes de modo que formen 242 metros de ancho que hay próximamente hasta tocar con una de las pertenencias de la Estefania; en direccion 60° 1/2 para el largo los metros que haya hasta tocar con otra de las pertenencias de dicha mina y en direccion 240° 1/2 los restantes hasta los 500 metros formando el rectángulo.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de esta fecha la indi-

cada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Oviedo 27 de Mayo de 1863. — Narciso Zepedano.

Hago saber: que don Enrique Fernández, vecino de esta ciudad, como apoderado de don Antonio González Mernies, ha presentado solicitud de registro de una pertenencia de la mina de carbon que se conocerá con el nombre de «No te fies», sita en terreno de don José Sánchez, término del Río, parroquia de Arenas, concejo de Siero; lindante al S. ferro-carril, N. bienes de la capilla Armata y mina Olvidada, P. herederos de José Menéndez y O. bienes de Casimiro Faes.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el designado, desde el que se medirán en direccion 40° 280 metros y el resto hasta 500 al lado opuesto y se fijará la primera estaca; desde este punto con direccion 310° se tomarán 500 metros, segunda estaca; desde esta con direccion 40° 300 metros, tercera estaca; y de esta con direccion 310° 500 metros hasta formar el rectángulo.

Y habiendo admitido el señor gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinte y cuatro de la misma. Oviedo 27 de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres. — Narciso Zepedano.

PARTE NO OFICIAL.

A los ayuntamientos y recaudadores.

Con arreglo á los últimos modelos oficiales hay de venta á precios módicos en esta imprenta papel para los repartimientos de la contribucion territorial é industrial, y recibos de talon.

Hemos creido conveniente estampar en todo impreso estas señas: *Imprenta de Solis, calle de San José, número 2*, para que no haya lugar á dudas y confusiones.

Se recomienda la agencia que para la liquidacion y cobro de créditos contra el Estado, tiene establecida en Madrid, calle de Barcelona, número 2, entresuelo, Don Isidoro Blanco y Crense, quien abona á los acreedores del personal, que sean vivos, el 19 por 100, y el 17 á los que sean herederos, de los valores que entregue la Direccion de la Deuda, libre de todo gasto, y puestos los saldos en las capitales de provincia de los interesados.

LA URBANA,

compañía de seguros contra el incendio, el rayo y las explosiones del gas y de los aparatos del vapor, establecida en Paris con la autorizacion competente, desde 4 de marzo de 1838.

Representada en Madrid por el señor don José Moreno Elorza, Bsnquero de la compañía en Madrid, los señores sobrinos de Lopez Molli-

nedo. Las garantias que ofrece la compañía, compuestas de su capital social, de sus reservas sobre los beneficios y de sus primas en cartera, ascienden á noventa y tres millones de reales.

«La Urbana» asegura á prima fija todas las propiedades que el fuego pueda destruir ó deteriorar; tales como casas en construccion y construidas, muebles, cosechas recogidas, tiendas y almacenes de todos géneros, máquinas, y fábricas de cualquiera clase que sean.

Las indemnizaciones se pagan al contado.

La compañía ha pagado por 23,651 incendios hasta 31 de diciembre de 1861, la suma de setenta y cuatro millones de reales.

El total de los seguros suscritos por «La Urbana» á la fecha de 31 de diciembre de 1861, tanto á término como en curso, asciende á la enorme suma de setenta mil millones.

Ninguna otra compañía española ó extranjera ofrece mas ventajas y seguridades.

Los prospectos se dan gratis en las oficinas de la administracion de EL FARO ASTURIANO, calle de San José, núm. 2, y en las de la subdireccion de La Urbana en Asturias, calle de San Antonio, núm. 11.

Subdirector, don Gumersindo Gonzalez Solis, que lo es tambien de la de seguros mútuos sobre la vida «El Montepío Universal.»

Interesante.

En el establecimiento de paños y ropas hechas de don Carlos Ramos, sito en el arco mayor del Ayuntamiento, se ha recibido un abundante surtido de géneros de medio tiempo en el mismo se está construyendo un gran número de piezas hechas, en el que se hallarán, capas azules y de colores, esclavinas, pelisieres, raglanes, gabanes, levitas de color y eclesiásticas espresamente, chaquetas, americanas, pantalones y chalecos de todas clases: hay además, multitud de prendas de lana dulce, driles etc. Todo se arreglará en sus precios, como no se ha hecho nunca, para su pronto despacho.

Hay además un buen surtido de vinos extranjeros y del reino, los que se darán arregladísimos en razon de tener que dejar el local que los contiene.

Imprenta de Solis.